

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que a fojas 14 comparece doña Gilda Cid Ortega, deduciendo reclamación electoral contra la elección de renovación de directiva y de Comisión Revisora de Cuentas de la Junta de Vecinos Santa Claudia, comuna de La Granja, realizada el 29 de septiembre de 2019, fundándola en los siguientes términos:

En primer lugar, expresa que luego de postular su inscripción como candidata a la elección de Directiva de la Villa Santa Claudia vía WhatsApp el 17 de septiembre de 2019, fue citada a la sede social para el día 23 de septiembre, fecha en la que concurrió para inscribirse ante la Comisión Electoral, compuesta por doña Paola Roldán y don Pedro Díaz, quienes rechazaron su postulación a pesar de no tener sanciones impuestas por la asamblea ni penalidades legales que lo impidieran y que, el día de la elección, 29 de septiembre de 2019, un grupo de vecinos agregó su nombre a la cédula de votación, a modo de protesta, logrando 20 preferencias que fueron consideradas nulas.

En segundo lugar, indica que las elecciones se realizaron una hora antes de la programación publicada en la página de la Municipalidad de La Granja, es decir de 9:00 a 17:00 en lugar de 10:00 a 17:00, como estaba acordado.

En tercer lugar, que las inscripciones de candidaturas se efectuaron por WhatsApp, un medio de comunicación que no usan todos los vecinos y que los excluye arbitrariamente.

Además, manifiesta que la Comisión Electoral publicó la convocatoria a elecciones en lugares visibles el 27 de septiembre en la noche, sólo dos días antes de la elección, por lo que no se publicitó adecuadamente la información.

En cuarto lugar, denuncia que a un socio antiguo de la Junta, le fue negado el derecho a votar, aduciendo que no se encontraba en el Libro de Registros, lo que le ocurrió también a otras personas.

Agrega, que existe desorden en cuanto a los registros de socios, sin claridad de quien cumplen los cargos, añadiendo que el Libro de Registro se encontraba a cargo de doña Arlette Díaz, sin ser miembro de la Comisión Electoral.



Finalmente, da cuenta de que la Comisión Revisadora de Cuentas se elegía junto con la directiva, preguntándose quien designó a estas personas.

Dirige la reclamación contra la Comisión Electoral presidida por doña Paola Roldán, solicitando que la elección del 29 de septiembre sea declarada nula y que se ordene reemplazar a los miembros de la Comisión Electoral.

SEGUNDO: Que a fojas 120 comparece doña Paola Roldán, presidenta de la Comisión Electoral, contestando la reclamación en los siguientes términos:

Primeramente, señala que la reclamante, doña Gilda, le envió un mensaje de WhatsApp a la Comisión Electoral manifestando su intención de postularse como candidata junto a la Sra. María Teresa Labra, solicitando la información correspondiente, por lo que fue citada a la sede social para el día 23 de septiembre de 2019 a las 20 horas, pidiendo inscribir también a la Sra. María Teresa, a lo que la Comisión se negó ya que las inscripciones son personales y presenciales. Añade, que la Comisión tenía una carta de respuesta formal a su solicitud de inscripción que intentaron entregarle y leerle en ese momento, pero que ella se negó a recibirla y a escucharla con una actitud agresiva, retirándose del lugar. Al respecto, señala que por la poca disposición al diálogo de la Sra. Gilda no fue inscrita como candidata y tampoco pudo escuchar los motivos del rechazo.

En segundo lugar, indica que efectivamente se adelantó el horario de inicio las elecciones, para así cumplir con las 8 horas continuas de votación.

En tercer lugar, expresa que no es efectivo que las postulaciones e informaciones hayan sido exclusivamente a través de WhatsApp, ya que hubo comunicados publicados en lugares visibles del barrio 10 días antes de la celebración de las elecciones.

En cuarto lugar, asegura que el socio que señala la reclamante no figura en los registros y el día de la votación le pasaron los libros para que él mismo se buscara y al no hallarse, no pudo sufragar.

Añade que no es efectivo que la Sra. Arlette tuviera a cargo uno de los Libros de Socios, sino que la Comisión Electoral decidió realizar la inscripción de socios en el negocio de ella, por su accesibilidad, ya que es un punto de alta concurrencia de



vecinos. Agrega que existían 2 libros antiguos muy intervenidos y la Oficina de Organizaciones Comunitarias les instruyó hacer uno nuevo y depurado.

Respecto de la elección de la Comisión Revisadora de Cuentas, el estatuto no exige que sea ratificada por la Asamblea, sino que son votados igual que el Directorio.

TERCERO: Que a fojas 136 se dictó sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, fijando como puntos a probar los siguientes:

1. Efectividad de haberse negado la inscripción de las candidaturas de las socias Gilda Mónica Cid y María Teresa Labra Padilla. Hechos, motivos y circunstancias;
2. Forma en que la Comisión Electoral llevó a cabo la inscripción de candidatos;
3. Instrucciones y medidas adoptadas por la Comisión Electoral para dar publicidad al acto electoral. Fechas y forma en que ellas se materializaron, y;
4. Registro de Socios utilizado para la elección. Efectividad de haberse alterado los registros de socios de la organización. Hechos, circunstancias y consecuencias de ello.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus fundamentos, la parte reclamante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- 1.- Impresiones de mensajería WhatsApp de fojas 1 y siguientes;
- 2.- Impresión de volantes con candidatos a la Comisión Revisadora de Cuentas y al Directorio de fojas 6;
- 3.- Fotografías de entrada a la Villa y al Diario Mural de fojas 7 y siguientes;
- 4.- Impresión de un "Aviso" con la fecha y lugar de las elecciones de fojas 10;
- 5.- Copia con nombre, Rut, dirección y firma de 12 personas en apoyo a la reclamante de fojas 11, y;
- 6.- Certificado de antecedentes de la reclamante de fojas 12;

En tanto, al respecto, la reclamada ofrece y acompaña la siguiente documentación:

1. Estatutos, que rola a fojas 54;
2. Comprobante de depósito, que rola a fojas 71;
3. Registro de votantes, que rola a fojas 72;



4. Actas de Asambleas, desde el 22 de junio de 2019 al 23 de septiembre de 2019, que rolan a fojas 86 y siguientes;
5. Carta de apoyo a la Comisión Electoral, con la firma de 202 vecinos socios, que rola a fojas 105;
6. Copia de carta respuesta a Gilda Cid, que rola a fojas 115, y;
7. Avisos de publicidad y propaganda, que rolan a fojas 117 y siguientes;

QUINTO: Que con fecha 15 de marzo de 2020, a solicitud de la parte reclamada, atendido el estado de excepción constitucional por calamidad pública y la situación sanitaria de la ciudad, se decretó reagendar la fecha para rendir la prueba testimonial ofrecida, reanudándose la tramitación del proceso por resolución de 06 de octubre de 2021, según se lee a fojas 226.

SEXTO: Que mediante resolución dictada con fecha 10 de noviembre de 2021, escrita a fojas 220, se decretó autos en relación.

SÉPTIMO: Que con el mérito de la prueba rendida, valorada como lo autoriza la ley, es dable establecer que el día 29 de septiembre de 2019, en la sede social de la Villa Santa Claudia, se llevó a efecto la elección de la Comisión Revisora de Cuentas y del Directorio de la Junta de Vecinos, en la que se emitieron 105 votos válidos y 20 que fueron anulados, por marcar preferencia para la reclamante, que no figuraba entre los candidatos inscritos, toda vez que su inscripción fue rechazada por la Comisión Electoral.

OCTAVO: Que para ser candidato a director, se requiere cumplir solo los requisitos que establece el artículo 28 del Estatuto Social, no obstante lo cual, según se aprecia en la copia del acta de fojas 86 y siguientes, en la asamblea de 22 de junio de 2019 se establecieron requisitos que la normativa citada no recoge, por lo que cualquier variación en tal sentido debió ser objeto de una modificación estatutaria, en Asamblea General Extraordinaria el con *quórum* determinado en el artículo 62 de los Estatutos, lo que no ha ocurrido.

Al imponer para una elección determinada requisitos adicionales que inciden en eventuales presentaciones de candidaturas, sobre la base de apreciaciones subjetivas no reguladas, en la práctica equivale a establecer nuevos



requisitos que modifican los estatutarios, sin cumplir para ello las formalidades legales.

Lo anterior lleva al tribunal a concluir que el rechazo de la candidatura de la reclamante carece de sustento legal y se aparta de los presupuestos regulados en el artículo 28 de los Estatutos de la organización, entendiéndose además que la reclamante cuenta con apoyo al interior de la unidad vecinas, pues obtuvo los 20 votos que en definitiva se anularon por no figurar su nombre en la papeleta, más las 12 firmas de respaldo al tiempo de interponer el reclamo que figuran a fojas 11, lo que permite inferir, conforme al número de votos obtenidos por los candidatos que se presentaron a las elecciones, que el vicio constatado cumple el requisito de trascendencia para invalidar el proceso electoral.

NOVENO: Que, en cuanto al vicio consistente en adelantar la hora de inicio del proceso de votación, atendiendo a que consistió en una extensión del horario fijado, no se observa de qué forma esa circunstancia pudo ocasionar perjuicio a los socios; por el contrario, la jornada de 9,00 a 17 horas, sin duda permitió mayor participación democrática, razón suficiente para rechazar este capítulo de la reclamación.

También serán rechazados los demás vicios alegados, esto es, que las postulaciones se hicieron únicamente vía WhatsApp, que no se permitió votar a un socio antiguo, que no se publicitó adecuadamente la elección, que el Comité Revisor de Cuentas fue elegido por designación y que la socia doña Arlette Díaz estaba a cargo del Libro de Socios, por carecer de prueba suficiente que lo acredite y por falta de la necesaria trascendencia requerida para anular una elección. En efecto, es la propia reclamante quien acompañó a la causa un volante, avisos y fotografías que dan cuenta de la información difundida sobre la realización de las elecciones, y por otro lado, no existen antecedentes para establecer si a otras personas se les vedó el derecho a presentar candidaturas o a emitir su voto.

En cuanto al Libro de Socios la mera referencia de haber estado en poder de quien no detentaba la calidad de miembro de la Comisión Electoral, es insuficiente para el fin perseguido, no solo por la ausencia de elementos de convicción para así asentarlos, sino por cuanto la explicación dada por la presidenta de la Comisión



Electoral aparece como razonable y justifica la temporal instalación de dicho registro en el local comercial de propiedad de doña Arlette Díaz, sin que ello importe que el señalado Libro se encontraba a su cargo, por cuanto lo concurrido del establecimiento comercial facilita su revisión por parte de los socios para ejercer su voto, sin que se encuentra probado que en tal actividad no participó ningún miembro de la Comisión Electoral.

En cuanto a que el Comité Revisor de Cuentas fue elegido por designación, se trata de una materia ajena a la elección de la directiva de la entidad vecinal, razón por la cual lo impugnado carece de influencia en cuanto a la validez del proceso que se revisa.

En consecuencia, con lo relacionado y normas legales citadas, y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE** que:

I.- **SE ACOGE** la reclamación deducida, solo en contra de la elección de Directiva de la Junta de Vecinos Santa Claudia, de la comuna de La Granja, realizada el 29 de septiembre de 2019, la que se declara nula.

II.- Que deberán cesar de inmediato en el cargo aquellas personas que resultaron electas en ella como Directores y para los efectos de la próxima convocatoria, así como, para la realización de las actividades administrativas ordinarias de la organización, continuará vigente el directorio saliente, debiendo coordinarse para la nueva elección con el funcionario municipal a que se refiere punto 1 del número III de esta sentencia.

III.- Que se ordena realizar un nuevo proceso electoral, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, el que tendrá que cumplir con las siguientes formalidades:

1.- La Municipalidad de La Granja designará un funcionario para que cite a una asamblea general extraordinaria en la que se designará a una Comisión Electoral, que estará integrada por 5 socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización. El de mayor votación será el Presidente de la referida Comisión, si hubiere empate, se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión.



2.- Se levantará acta para este efecto que firmará el funcionario designado por la Municipalidad, juntamente con la Comisión Electoral.

3.- A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, fijará la fecha de la nueva elección y seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario municipal, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el trabajo electoral, reconociendo que la Comisión Electoral es soberana para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias y a los estatutos.

4.- La Comisión Electoral fijará un período para recibir las inscripciones de nuevos socios y una fecha para la inscripción de las candidaturas, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios.

5.- El día de la elección, la Comisión Electoral velará que cada socio habilitado pueda participar del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará respetando la autonomía de la ésta.

6.- Dentro de 5º día de celebrada la elección, la Comisión deberá depositar en la Secretaría Municipal los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de votantes; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral; e) Certificado de antecedentes de los candidatos electos.

IV.- Que se rechaza la nulidad de la elección de la Comisión Revisora de Cuentas.

V.- Que no se condena en costas a la reclamada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Ofíciase a la señora Secretaria Municipal de La Granja para los efectos del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora González Troncoso.

Rol 763-2019.-



Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Pablo Andrés Medina Silva. Causa Rol N° 763-2019.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 08 de marzo de 2022.



83B8A247-AFEE-49E1-AE87-F8CD1B8B5DD7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.